



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintidós de abril de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO 86 DEL 2º DE ABRIL DE 2020  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE AIPE (Huila)  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00275-00

**I.-EL ASUNTO.**

El 17 de abril de los corrientes la Sala Quinta remitió por competencia el asunto del rubro, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, es menester analizar si el *Decreto 86 del 2º de abril de 2020*, por conducto del cual se reemplaza la nomenclatura del Decreto 131 del 1º de abril de 2020 (por el número 86); es pasible del control inmediato de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones constitucionales y legales, el 2 de abril hogaño el alcalde de Aipe expidió el Decreto 086, aclarando que la nomenclatura del Decreto mediante el cual se ampliaron las razones para declarar la *urgencia manifiesta* en esa localidad, no corresponde al número 131<sup>1</sup>, sino al 086.

2.- Dicho acto no fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 13 de abril de la presente anualidad, se asignó la sustanciación del asunto a la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos; quien mediante providencia del 17 de abril siguiente, lo remitió al suscrito para su conocimiento.

3.-Es pertinente resaltar, que ese mismo (17 de abril anterior), ésta Sala Unitaria decidió no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 131 del 1º de abril de 2020<sup>2</sup>, expedido por el Alcalde de Aipe (Huila); considerando, que dicha determinación no se expidió en

---

<sup>1</sup> Control inmediato de legalidad que se surtió dentro del expediente 41001 23 33 000 2020 00233 00.

<sup>2</sup> Ibídem.

desarrollo los Decretos Legislativos emanados del gobierno nacional, comoquiera que la *urgencia manifiesta* se adoptó apoyándose exclusivamente en la normatividad ordinaria.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en armonía con el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>1</sup>”.

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 086 del 2 de abril de 2020, el alcalde de Aipe aclaró que la nomenclatura del Decreto mediante el cual se ampliaron las razones para declarar la *urgencia manifiesta* en esa localidad, no corresponde al número 131<sup>2</sup>, sino al 086.

b. Mediante auto del 17 de abril del año que avanza, ésta Sala Unitaria no asumió el control inmediato de legalidad del Decreto 131 del 1º de abril de 2020 (proceso radicado 41001-23-33-000-2020-00233-00), habida cuenta de que no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos; amén de que se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento ordinario.

c.- Teniendo en cuenta que el Decreto 86 del 2 de abril de 2020, se circunscribe únicamente a aclarar la nomenclatura del Decreto 131 del 1º de abril de 2020; y que el 17 de abril del año que avanza se decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad de este último (radicado 41001 23 33 000 2020 00233 00); es menester reiterar esa determinación y atenerse a lo allí resuelto, toda vez que el decreto remitido se contrajo simplemente a modificar la nomenclatura de aquel, y no introdujo ninguna adición de fondo.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.** - No asumir el control inmediato de legalidad del Decreto 086 del 2 de abril de 2020, expedido por el Alcalde de Aipe (Huila).

**SEGUNDO.**- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

<sup>2</sup> Control inmediato de legalidad que se surtió dentro del expediente 41001 23 33 000 2020 00233 00.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad  
Autoridad: Alcaldía de Aipe - Decreto 086 del 2º de abril de 2020  
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00275-00

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**